



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

Resolución SCDGN Nº 55/14

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2014.

**VISTO:** las presentaciones efectuadas por las/os postulantes María Luisa Montes de Oca, Paula Virginia Bellotti, Leandro Javier Fernández, Santiago Carlos Bignone, Agustín Emmanuel Antonioli, Nuria Saba Sardaños, Gustavo Ariel Fernández, Mariana Lourdes Fournier, Silvina Andrea Alonso, Loreley Samanta Perrando, Victoria Siman, Martín Ramírez, Soledad Meroño, Vanesa Peluffo, Tamara Tobal, Robertino Giordano, Julia Cerdeiro, Diego Javier Souto, Matías Arzani, Guadalupe Piaggio, Federico Walker y Yael Bloj en el marco de la evaluación de antecedentes dispuesta respecto del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Pùblicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (Instrucción, Correccional y Menores) y ante la Justicia Federal de Casación Penal (Cámara Federal de Casación Penal y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal)* (EXAMEN TJ Nro. 68 M.P.D.);

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la evaluación de antecedentes dispuesta para el EXAMEN TJ Nro. 68 M.P.D., las/os postulantes que a continuación se mencionarán formularon impugnación en los términos del art. 20 del Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN nº 75/14 y sus modificatorias).

**Impugnación de la Dra. María Luisa MONTES DE OCA:**

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso b), toda vez que había declarado y acreditado haber obtenido el certificado de aprobación del Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo.

**Impugnación de la Dra. Paula Virginia BELLOTTI:**

Indicó que la calificación de 7 puntos en el inciso a) no representaba adecuadamente su carrera profesional en tanto había sido designada en el cargo de Prosecretaria Administrativa desde el año 2006, habiendo cumplido funciones de Secretaria transitoria y Ad Hoc en distintos momentos; y que otros postulantes que habían accedido al cargo en el que ella revista con posterioridad habían obtenido el mismo puntaje.

**Impugnación del Dr. Leandro Javier FERNANDEZ:**

Impugnó la calificación que se le confiriera en el inciso d) –docencia-, por entender que la suma otorgada –que solicita sea elevada a 5 puntos-, no ha considerado la variedad de los cargos docentes desempeñados por el postulante.

**Impugnación del Dr. Santiago Carlos BIGNONE:**

USO OFICIAL

Señaló que no se le había asignado puntaje por la Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador que había declarado y acreditado, en el marco del inciso b).

**Impugnación del Dr. Agustín Emmanuel ANTONIOLI:**

Cuestionó la calificación recibida en el inciso a), por considerar que los 6 puntos conferidos no resultaban acordes al cargo de Jefe de Despacho de Primera en que revistaba.

También impugnó que no se le asignara puntaje en el inciso b), ya que si bien no había obtenido el título de especialista, habiendo completado y aprobado todas las materias correspondientes, ello debía ser considerado más allá de lo previsto para el inciso c).

Con respecto al inciso d), señaló que el cargo de ayudante de segunda que ejerce no fue justipreciado en la evaluación del tribunal.

Similar cuestión destacó con relación al inciso e), donde las publicaciones realizadas por el inscripto obtuvieron “el puntaje más bajo”. Señaló que se trata de un comentario a fallo y de la reseña bibliográfica de dos obras.

Por último, destacó que en el inciso f) había declarado y acreditado que en la carrera de abogado había optado por la orientación en Derecho Penal y el conocimiento acreditado de idiomas (inglés, italiano y francés).

**Impugnación de la Dra. Nuria Saba SARDAÑONS:**

En su escrito de impugnación manifestó que la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes correspondiente al examen N° 35 resulta superior (en 20 centésimos) a la del presente, cuando en realidad al momento de declarar los antecedentes para el presente examen, ellos resultaban mayores.

En el inciso c) declaró una mayor cantidad de materias aprobadas en la carrera de especialización que cursa.

En el inciso d) destacó que el antecedente declarado había disminuido en su calificación respecto del examen anterior.

Por último en el inciso e) había declarado, a más de lo consignado para el examen 35, un artículo que se hallaba en prensa.

**Impugnación del Dr. Gustavo Ariel FERNANDEZ:**

Destacó que no se otorgó puntaje por los distintos cursos y seminarios a los que asistió y aprobó, conforme fuera declarado, en el marco del inciso c). También observó la calificación obtenida en el inciso d), por el cargo de auxiliar de primera. Se quejó por la calificación de 0,75 puntos en el inciso f), donde había declarado haber obtenido Diploma de honor en la Universidad de Buenos Aires; la orientación en derecho penal al culminar los estudios de grado, a más de otros antecedentes.



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

**Impugnación de la Dra. Mariana Lourdes FOURNIER:**

Destacó que ha completado el cursado y aprobado de las materias correspondientes a la carrera de especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, aunque todavía no se le ha fijado fecha para la presentación de la tesina correspondiente. Se quejó por la calificación de 1,65 que se le otorgara en el inciso c), solicitando se le asigne el máximo puntaje del inciso.

**Impugnación de la Dra. Silvina Andrea ALONSO:**

Cuestionó la calificación de 3 puntos que se le otorgara en el inciso d), en tanto había declarado que se desempeñaba como Jefe de Trabajos Prácticos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y como Adjunta en la Universidad de Lomas de Zamora en el año en curso.

**Impugnación de la Dra. Loreley Samanta PERRANDO:**

Impugnó el puntaje recibido en los incisos a), c), d) y f). En cuanto al primero, sostuvo que la calificación de 7,4 puntos no reflejaba su condición de Secretaria (interina) y que otros postulantes con menores categorías habían obtenido mayores puntuaciones.

Respecto de los incisos c) y d), comparó su calificación actual con aquella que obtuviera en el marco del examen 25, que resultaba superior, cuando se trataba de los mismos antecedentes, a más de otros que había declarado en esta oportunidad para el inciso c).

Por último, destacó que en el marco del inciso f) había declarado que era como Defensora Ad Hoc, y que no había sido calificada por ello.

**Impugnación de la Dra. Victoria SIMÁN:**

Manifestó que declaró haber aprobado el Master en Derecho Penal y Ciencias Penales dictado conjuntamente por la Universidad de Barcelona y por la Universidad Pompeu Fabra, el que fue aprobado en julio de 2014, y sin embargo se la calificó con un 0 en el inciso B.

**Impugnación del Dr. Martín RAMÍREZ:**

Expresó que dejó antecedentes sin declarar porque en el formulario de inscripción no había campos suficientes, y que luego de finalizar la inscripción se enteró que otros postulantes habían enviado un mail con todos sus antecedentes, pero como ello no le fue anoticiado formalmente lo hace en esta oportunidad.

**Impugnación de la Dra. Soledad MEROÑO:**

Se agravió la postulante al sostener que en el marco del Examen 39 MPD había recibido calificaciones más beneficiosas para ella con motivo de los mismos antecedentes.

**Impugnación de la Dra. Vanesa PELUFFO:**

Manifestó que las calificaciones que se le asignaron en función de los incisos b), c) y e) no contemplan la íntima vinculación que los antecedentes declarados tienen con el objeto del concurso.

**Impugnación de la Dra. Tamara TOBAL:**

Manifestó que en el marco del inciso a) no se valoró su actuación como abogada particular, que en el inciso c) no se valoraron los estudios de posgrado declarados y que en inciso f) no aparece calificada la actuación que desarrolló en el extranjero.

**Impugnación del Dr. Robertino GIORDANO:**

Expresó que no se consideró el ejercicio del cargo de prosecretario “ad hoc” y solicita que su puntaje se equipare al de quienes desempeñan ese cargo.

Con relación al inciso b), dijo que no se calificó suficientemente el posgrado que tiene en avanzado trámite.

**Impugnación de la Dra. Julia CERDEIRO:**

Sostuvo la impugnante que en los incisos b) y c) se le asignó una nota que considera baja con relación a la de los postulantes Mercedes García Fagés, Lisi Trejo, y lo mismo ocurre con el inciso d) respecto de Carolina Anello, María Laura Lema, Nicolás Plo, Noelia Quiroga, María Ángeles Ramos, y Lisi Trejo, para lo cual hizo un detalle de los antecedentes declarados por estos postulantes.

**Impugnación del Dr. Diego Javier SOUTO:**

Alegó que no conocer los fundamentos que dan sostén a las calificaciones torna de aplicación la doctrina de la arbitrariedad manifiesta y que, con relación al inciso b) por el curso hecho en la Universidad de Salamanca, no se le asignó puntaje; con el relación al inciso c), que no se valoraron los múltiples cursos que realizó; en el inciso d) no se valoró suficientemente el haber sido nombrado profesor adjunto de Derecho Penal I; y que en el inciso e) sólo se le dio el 10 % del puntaje máximo previsto para el inciso.

**Impugnación del Dr. Matías ARZANI:**

Expuso que el objeto de su recurso no era cuestionar el puntaje asignado, sino simplemente solicitar su corrección ya que en el inciso d) no declaró actividad alguna y allí fue consignado el puntaje que estima debe ser la consecuencia de la actividad declarada en el inciso c).

**Impugnación de la Dra. Guadalupe PIAGGIO:**

Los planteos que introdujo en su presentación tienen por denominador común el señalamiento de la diferencia entre los puntajes asignados a sus antecedentes en el marco de los exámenes 35 y 67 MPD, que fueron superiores, y de allí deduce el error material y la arbitrariedad manifiesta en la calificación de su antecedentes en este procedimiento.



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

USO OFICIAL

**Impugnación del Dr. Federico WALKER:**

El postulante se presentó solicitando la revisión de la evaluación de sus antecedentes, por entender que habrían existido fallas en el sistema informático que hicieron desaparecer los datos por él cargados. Al respecto, no desconoció la existencia de un medio idóneo para verificar oportunamente dicha información, mas expuso que consideraba que no era su obligación hacerlo en dicha oportunidad, por no estar obligado a sospechar que existieran fallas en el sistema. A renglón seguido, sin embargo, se explayó respecto de su conocimiento de fallas en inscripciones anteriores —las que detalló minuciosamente por haberse visto en la necesidad de cargar varias veces sus datos—, lo que parecería no haber considerado factible en el presente trámite, dado que insistió en que “...el inscripto no está obligado a tener que suponer que sus datos se cargaron mal...”.

**Impugnación de la Dra. Yael BLOJ:**

La postulante se presentó solicitando la revisión de la evaluación de sus antecedentes, por entender que habrían existido fallas en el sistema informático que hicieron desaparecer los datos por ella cargados. Al respecto, adujo no haber recibido correo electrónico alguno de confirmación de su inscripción (cuya existencia estaba expresamente contemplada en la resolución de convocatoria, en el mismo sentido de lo dispuesto en el Art. 14º del reglamento aplicable), mas acompañó capturas de pantalla de las que surgiría la información no recibida finalmente por el sistema.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Luisa MONTES DE OCA:**

Aquí debe destacarse que el curso mencionado en su impugnación fue valorado en el inciso c), en tanto no se trata de un estudio de posgrado en los términos del reglamento, toda vez que no implica un título de especialista.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Paula Virginia BELLOTTI.**

Es dable señalar que la postulante ha ocupado el cargo de Secretaria en forma transitoria por diversos períodos en el pasado, por lo que corresponde aumentar su puntaje en 0,80 centésimos, totalizando 7,8 puntos el inciso a), y 12,5 su evaluación de antecedentes.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Leandro Javier FERNANDEZ.**

En todos los casos, este tribunal ha considerado la carrera de los postulantes teniendo como guía los cargos ejercidos en el marco de la docencia. Ello así, la calificación obtenida por el postulante refleja la categoría alcanzada dentro de la misma, por lo que no será modificada.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Santiago Carlos BIGNONE.**

Asiste razón al postulante y tratándose de un error material al momento de realizar la evaluación de antecedentes, corresponde asignarle 2 (dos) puntos en el inciso b), totalizando la evaluación de sus antecedentes en 11,85 (once puntos con ochenta y cinco centésimos).

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Agustín Emmanuel ANTONIOLI.**

De la lectura de la impugnación intentada, sólo se desprende la mera disconformidad del postulante por la valoración que de sus antecedentes hiciera el tribunal, mas ello de ninguna manera commueve dicha resolución, por lo que la calificación no se modificará. Así, la categoría desempeñada por el postulante fue valorada a la luz de los baremos que prevé la norma reglamentaria; el curso de posgrado sin presentación de la tesis o tesina correspondiente, fue valorado en el inciso c), donde corresponde; el cargo docente desempeñado es el primero dentro del escalafón docente; en cuanto a las publicaciones, debe destacarse que la puntuación se refiere solamente al comentario a fallo, por cuanto el resto se trata de comentarios a obras de otros autores; tampoco resultan computables a juicio de este tribunal los antecedentes declarados en el inciso f).

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Gustavo Ariel FERNANDEZ.**

Asiste razón al postulante en cuanto a la calificación de los cursos en el marco del inciso c), por lo cual se le asignará una calificación de 2,70 (dos puntos con setenta), toda vez que los mismos fueron involuntariamente omitidos en la evaluación.

Distinta suerte correrán los restantes cuestionamientos, referentes a los antecedentes declarados y valorados en los incisos d) y f), por cuanto aquellos fueron valorados y justipreciados a la luz de lo establecido en el reglamento de aplicación.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mariana Lourdes FOURNIER.**

La calificación asignada refleja adecuadamente los antecedentes declarados en el rubro, a más del cursado y aprobado de la carrera de especialización (sin haber presentado la tesina correspondiente), la asistencia a diversos cursos, como así también la disertación expuesta. No se modificará la calificación.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Silvina Andrea ALONSO.**

Los tres puntos que le fueran asignados se corresponden con la justipreciación de la carrera docente desplegada por la postulante en forma global, de acuerdo a los parámetros numéricos utilizados en forma homogénea para todos los concursantes en el presente trámite. Por ese motivo, la calificación a la que se ha arribado no será modificada.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Loreley Samanta PERRANDO.**



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

No se hará lugar a la impugnación, en tanto los antecedentes declarados por la postulante fueron efectivamente valorados, dentro de los parámetros que marca la reglamentación.

En tal sentido, la actuación como Defensora Ad Hoc fue incluida en el valor asignado al inciso a), junto con el cargo de Prosecretaria Administrativa que declarara al momento de la inscripción. La obtención de mayores calificaciones en ese punto por parte de otros postulantes, lo fue porque declararon mayor cantidad de antecedentes vinculados al rubro, tales como mayor asignación como Defensor Ad Hoc o ejercicio profesional libre –en períodos por fuera de la existencia de la incompatibilidad-.

En cuanto a los incisos c) y d), sólo resta destacar que la calificación obtenida en el marco de un examen anterior no puede servir como argumento de impugnación, toda vez que cada Tribunal es soberano a los efectos de asignar puntajes a los antecedentes dentro de los baremos fijados reglamentariamente. No se modificará la calificación asignada.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Victoria SIMÁN:**

De la lectura del formulario de inscripción de la nombrada se advierte que la calificación asignada se corresponde con los parámetros numéricos utilizados para la calificación del resto de los postulantes, y que se condice con los antecedentes por ella declarados. Esto es así, por cuanto la duración de la Maestría declarada como finalizada no permite que se la compute en el mismo rubro que especializaciones o maestrías con cuya carga horaria difiere ampliamente. Este es el motivo por el cual dicho antecedente fue mensurado en el inciso c), conjuntamente con la maestría actualmente en curso, motivo por el cual no se modificará la calificación asignada.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Martín RAMÍREZ:**

En este caso el postulante no obró con la diligencia necesaria ya que, de haber habido algún antecedente que no pudo declarar, debió haberlo hecho saber oportunamente, no siendo ello reparable en esta instancia por aplicación del principio de preclusión de los actos procesales.

**Tratamiento de las impugnaciones de la Dras. Soledad MEROÑO, Guadalupe PIAGGIO y Nuria Saba SARDAÑONS:**

Sobre ello cabe señalar que el cambio de calificación se produjo como consecuencia de las diferentes integraciones de los Tribunales Examinadores en el marco de ambos procesos de examinación; en virtud de ello es que este Tribunal merituó los antecedentes declarados en función de las pautas reglamentarias aplicables, teniendo en cuenta las características de los cargos a cubrir, con lo que la opinión de otro Tribunal, en el marco de

otro examen, en modo alguno condiciona el proceso de calificación que debe efectuarse en el presente.

Cada Tribunal resulta soberano al momento de evaluar los antecedentes declarados por los inscriptos, siempre dentro de los parámetros fijados reglamentariamente. Ello así, el hecho de haber obtenido una calificación en otro examen no puede ser utilizado como argumento de impugnación de los valores asignados por otro Tribunal, bajo el título de error material. No se modificará la calificación.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Julia CERDEIRO:**

A nada conducen las comparaciones que efectúa la postulante por cuanto los antecedentes declarados por los postulantes que ella menciona revisten diferencias sustanciales con los que ella declaró, de manera que las calificaciones asignadas en todos los supuestos se consideran adecuadas.

**Tratamiento de las impugnaciones de los Dres. Vanesa PELUFFO, Tamara TOBAL, Robertino GIORDANO y Diego Javier SOUTO:**

A criterio de este Tribunal, los planteos de estos postulantes se pueden calificar como meras disconformidades por parte de aquellos con las calificaciones que les fueron asignadas, pero tal descontento no puede ser la base de la revisión que se propone ya que este Jurado considera suficientemente justipreciados los antecedentes declarados con el puntaje que oportunamente se les asignó; máxime, si se tiene en cuenta que en cada caso fueron ponderadas las razones alegadas en esta instancia.

Respecto de lo manifestado por el Dr. Souto, sólo cabe aclarar que el curso efectuado en la Universidad de Salamanca de 120 hrs. no resulta equiparable, en su carga horaria, a las carreras de especialización realizadas de acuerdo a la reglamentación vigente en este país.

Ahora bien, el ejercicio en el carácter invocado de un cargo superior no fue objeto de la equiparación que el postulante solicita ni en su caso, ni en ningún otro, motivo por el cual ello no puede ser objeto de agravio. A lo demás, el estado de la cursada de su posgrado tiene adecuada calificación a criterio de este Tribunal.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Matías ARZANI:**

En atención al evidente error material detectado es que se procederá a su rectificación.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Federico WALKER:**

Corresponde atender la impugnación presentada personalmente el pasado 21 de noviembre del corriente año. Al respecto, el Tribunal entiende que existe un primer óbice que sella su rechazo, toda vez que se ha omitido el procedimiento previsto en el Art. 18º del



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

reglamento aplicable, por medio del cual se exige el envío por correo electrónico de la impugnación. Este argumento, por sí solo, habilitaría el rechazo in limine de la presentación.

Sin perjuicio de ello, la protesta del quejoso pasa por que se le reconozcan determinados antecedentes correspondientes a información que no aparece detallada en su formulario de inscripción. Funda su petición en la circunstancia de haberlos efectivamente completado, desplazando cualquier contingencia a una falla del sistema. Con independencia de los errores de cualquier tipo, lo cierto es que el sistema prevé la posibilidad de verificar, en tiempo oportuno, la información efectivamente enviada. Al respecto, cabe remitirse a lo dispuesto en el Art. 14º del reglamento, en cuanto allí se establece la existencia de una constancia de inscripción que se remite al postulante una vez perfeccionada aquella, que ha sido materializada en el procedimiento que nos ocupa con la remisión, a la casilla denunciada por los postulantes, de un correo electrónico que contenía, a su vez, un enlace para verificar la información ingresada. Esta disposición se encontraba reiterada en el formulario de inscripción, en una ubicación imposible de ser ignorada por el postulante. Aun considerando su buena fe, que este Tribunal da por sentada, cualquier especulación sobre fallas o desaciertos no satisface sobre el contenido de la información que no habría sido consignada, dado que el momento para revisar la información enviada y quejarse, eventualmente, respecto de dichas fallas, se remite temporalmente al inmediato posterior a su inscripción y recepción del correo electrónico con el enlace previsto expresamente para verificar el efectivo ingreso de los datos al sistema (29 de agosto de 2014, 01:54:07 pm, Conf. prueba aportada por el propio postulante); objetivo no desconocido por el propio Dr. Walker, dado que fue utilizado sin inconvenientes por él dos meses después.

Por los motivos expuestos, la impugnación del Dr. Walker no prosperará.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Yael BLOJ:**

De las constancias acompañadas por la Dra. Bloj, se advierte que sólo en el caso del primer cargo ella consignó información en todos los campos. En efecto, a partir del segundo de los cargos consignados, se limitó a completar los rubros “Cargo desempeñado”, “Período de actuación” y “Naturaleza de la designación”, dejando sin completar los correspondientes a “Empleador” y “Dependencia”. Esto hizo que el sistema no registrara los campos incompletos y, en consecuencia, obrara como único cargo aquel respecto del cual ella consignó todos sus extremos. Analizada esta situación, sólo cabe concluir que existió en el caso un doble desacuerdo: inicial, en la carga de los datos, y subsiguiente, al no haber arbitrado los medios necesarios e idóneos para la correcta verificación en tiempo oportuno. Esto es así, dado que las capturas de pantalla acompañadas se corresponden con momentos anteriores al envío del formulario, por lo que no pueden en modo alguno dar fe de la información

finalmente remitida por ella. En este punto, debe tenerse en cuenta que estaba a su alcance la posibilidad de poner en conocimiento de la Secretaría de Concursos —telefónicamente, vía correo electrónico o con una presentación escrita— la falta de recepción del correo electrónico confirmatorio y, de ese modo, acceder a la posibilidad de verificar en tiempo oportuno la correcta recepción de los datos declarados. Esto hace que la presentación de la Dra. Bloj deba ser rechazada.

En virtud de lo expuesto corresponde y así se;

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. María Luisa Montes de Oca.

**II.- HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por la Dra. BELLOTTI, aumentando su calificación en el inciso a) en 0,80 centésimos, totalizando en definitiva su evaluación de antecedentes 12,50 (doce puntos con cincuenta centésimos).

**III.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Leandro Javier Fernández.

**IV.- HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Santiago Carlos Bignone y asignarle 2 (dos) puntos en el inciso b), totalizando la evaluación de sus antecedentes en 11,85 (once puntos con ochenta y cinco centésimos).

**V.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Agustín Emmanuel Antonioli.

**VI.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Nuria Saba Sardaños.

**VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación del Dr. Gustavo Ariel Fernández, otorgando 2,70 (dos puntos con setenta centésimos), en el inciso c), totalizando su evaluación de antecedentes 17,45 (diecisiete puntos con cuarenta y cinco centésimos).

**VIII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Mariana Lourdes Fournier.

**IX.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Silvina Andrea Alonso.

**X.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Loreley Samanta Perrando.

**XI.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Victoria Siman.

**XII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Martín Ramírez.

**XIII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Soledad Meroño.

**XIV.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Vanesa Peluffo.

**XV.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Tamara Tobal.

**XVI.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Robertino Giordano.



Año 2014 - 20 años de la autonomía del  
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

**XVII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Julia Cerdeiro.

**XVIII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Diego Javier Souto.

**XIX.- HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Matías Arzani y rectificar que el puntaje asignado en el inciso d) debe imputarse a la calificación de los antecedentes declarados por el postulante en el inciso c).

**XX.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Guadalupe Piaggio.

**XXI.- NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Federico Walker.

**XXII.- NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. Yael Bloj.

Notifíquese.

Ricardo Richiello

USO OFICIAL

Alejandro Fillia

Natalia Ferrari

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)